



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: PEDRO PABLO SUAREZ C.C.N° 19.106.319

DEMANDADO: LUZ MERY CHAVARRO ROJAS C.C.N° 26.580.022

RAD N° 11001311002120190035000

INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada fundamentado en que no se realizó CONTROL DE LEGALIDAD de parte de este despacho judicial contenida en el art. 132 del C. G. del P., causal que no se encuentra contemplada en el art. 133 del C.G.P.

Argumentos de la incidentante:

Afirma la apoderada de la demandada que el anterior representante de su mandante se allanó a las pretensiones de la demanda sin tener poder expreso para hacerlo, puesto que la señora LUZ MERY CHAVARRO ROJAS de ninguna manera facultó a su entonces apoderado para allanarse frente a los hechos de la demanda pretensiones y demás.

Indicando además que al analizar la contestación de la demanda presentada por el Dr. RODRIGUEZ MARTINEZ, quien pretendió aceptar las pretensiones y hechos de la demanda, utilizando como medio de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el allanamiento, entendido este *"configurado cuando el demandado acepta las pretensiones y los hechos que los funda, ya sea expresa o tácitamente"*; contrario sensu a lo que según poder conferido estaba facultado, ya que una cosa es no presentar oposición y otra muy distinta aceptar la demanda en las condiciones que esta esta fue presentada, toda vez que la parte demandante solicitó se incorporen bienes que deben ser excluidos de esta liquidación por no encontrarse en el haber dentro de la época de desarrollo de unión marital de hecho.

Corrido el traslado, la parte contraria guardó silencio.

Para resolver se considera:

El inciso 4º del art. 135 del C. G. del P., señala: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

Como se observa, es causal de rechazo de la misma:

1.- Cuando la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma.

2.- Que la solicitud se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas

3.- Que la solicitud se proponga después de saneada la nulidad.

4.- Cuando la solicitud de nulidad se proponga por quien carezca de legitimación.

En este orden de ideas, los argumentos precedentes, son suficientes para determinar que se RECHAZARÁ DE PLANO el incidente de nulidad presentado, toda vez que la causal presentada por la accionada no se encuentra determinada en el artículo 133 del C.G.P.

No obstante lo anterior y verificadas las diligencias en cuanto al allanamiento presentado por el Dr. RODRIGUEZ MARTINEZ, se pudo constatar la falta de autorización expresa por parte de la aquí demandada por lo que siendo el allanamiento la aceptación que hace el demandado respecto a los hechos y las pretensiones de una demanda y generando este como consecuencia la terminación del litigio, es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo, lo que no ocurrió en el presente tramite.

Así las cosas y aunque de manera expresa se efectuó el allanamiento, este será ineficaz en los siguientes casos, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del código general del proceso:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.**
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

En razón a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el allanamiento presentado por el Dr. HOOVER RODRIGUEZ MARTINEZ en escrito a folios 26 al 27 del cuaderno principal es INEFICAZ, en concordancia a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. este despacho realizará CONTROL DE LEGALIDAD por lo que se declarará sin valor ni efecto lo contenido en el inciso primero del auto de fecha 2 de septiembre 2019 el cual dispone "*respecto del escrito visible a folio 26-27, se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente*".

No habrá condena en costas a la incidentate, toda vez que se realizó control de legalidad en razón a sus manifestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- SE RECHAZA DE PLANO la NULIDAD solicitada por la apoderada de la parte demandada con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- Sin condena en COSTAS.

3.- Se declara sin valor ni efecto la frase contenida en el inciso primero del auto de fecha 2 de septiembre 2019 el cual dispone "*respecto del escrito visible a folio 26-27, se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente*".

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado
No. **065 hoy 23 de septiembre de 2020.**

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae4d5ce96f50e110d2e23ebf4a225498615754bd8a8e142f8ccfa1510c
8cad8**

Documento generado en 21/09/2020 04:59:09 p.m.